

C.A. de Santiago

Santiago, siete de enero de dos mil veinticinco.

Proveyendo los escritos folios 18, 19 y 20: a todo, téngase presente.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus considerandos Cuarto al Vigésimo Octavo.

Y TENIENDO EN SU LUGAR PRESENTE:

1°.- Que con fecha 1 de abril de 2024 Canal 13 SpA, como parte del programa misceláneo “Tu día”, transmitió un enlace en directo con el periodista en terreno Gabriel Alegría, quien se encontraba en el mercado Lo Valledor, para dar a conocer una información urgente de último momento que se registraba en el lugar, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, exhibiéndose en pantalla a una mujer que era ingresada a una patrulla policial por un carabineros junto a un guardia de seguridad y el momento en que se produce un forcejeo, la mujer arrebató el arma al guardia, y procede a disparar en varias ocasiones, siendo luego reducida e ingresada al móvil por el funcionario policial. Posteriormente, el periodista da cuenta de que producto de los disparos resultaron varias personas heridas, quienes debieron recibir las primeras atenciones en el lugar;

2°.- Que el 22 de julio del año pasado, el Consejo Nacional de Televisión aprobó lo acordado en sesión del día 8 del mismo mes y año en que se acordó formular cargo a Canal 13 SpA, por haberse incurrido con ocasión de la difusión de la aludida transmisión en una supuesta infracción al artículo 1 de la Ley 18.838, en relación a los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPWYXSHLWB

las Emisiones de Televisión, aduciendo específicamente que en la comunicación de los aludidos hechos, -que en este caso revisten características de varios delitos- *“por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, ...de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes..., lo cual podría (sic) afectar su formación espiritual e intelectual”*;

3°.- Que en primer término, estos sentenciadores no pueden soslayar que comparten el parecer de la recurrente en cuanto sostiene como primer agravio que el reproche de la conducta que le fue efectuado por el Consejo Nacional de Televisión es “indeterminado”, dado que resulta palmario que el mismo mezcla dos situaciones diversas, cuales son: 1.- la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y 2.- de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes, afectando su formación espiritual e intelectual.

De lo anterior se infiere que, a priori, no es la transmisión del reportaje en dicho horario per se lo que se le objeta a Canal 13 Spa, sino que ello toma relevancia punitiva únicamente en la medida que el contenido transmitido haya tenido características sensacionalistas;

4°.- Que tras examinar el programa periodístico en su integridad, esta Corte difiere absolutamente del criterio del Consejo Nacional de Televisión.



Como se sabe, el “sensacionalismo” se encuentra definido en la letra g) del artículo 1° de la normativa antes citada, como la *“presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado”*.

Pues bien, ninguna de estas circunstancias concurre objetivamente en la transmisión de las imágenes que ha sido sancionada;

5°.- Que como se aprecia de ellas, la cobertura periodística que se llevó a cabo en el mercado de Lo Valledor pretendía informar a los televidentes las nuevas medidas de seguridad que se implementarían en dicho recinto y durante la transmisión en vivo, una mujer a quien se le efectuaba un control de identidad, opuso resistencia y logró arrebatar un arma a un guardia de seguridad, disparando varias veces, hiriendo a guardia y a un camarógrafo del canal de televisión Chilevisión.

Las imágenes que se transmiten y las afirmaciones que se efectúan durante la narración del periodista emplazado en el lugar, tuvieron por finalidad informar a la ciudadanía y se sustentaron en hechos ciertos, con la finalidad de dar a conocer la riesgosa situación vivida por todos los comerciantes, dependientes, trabajadores de distintas áreas, compradores y periodistas que se encontraban en el mercado Lo Valledor ese día.

El acento, no está puesto en llevar a cabo una presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos con la finalidad de producir una sensación o emoción en el telespectador, ni generar una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la



emotividad o impacto de lo presentado, muy por el contrario, se intenta visibilizar la realidad que pueden observar todos quienes visitan, por cualquier motivo el mercado Lo Valledor y el riesgo que se asocia a la comisión de delitos por personas que hacen de ese espacio el lugar en que se desenvuelven cotidianamente;

5°.- Que ahora bien, no existió sensacionalismo en la exhibición del reportaje, toda vez que no se advierte una presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que buscaran producir una sensación o emoción en el telespectador, ni tampoco generar una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado, pues siendo la presunción de buena fe la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, no se aprecia cómo se concluye que la difusión de la nota periodística estuvo encaminada a generar tales efectos en el público, lo que la tornaría abusiva, dado que como se ha dicho, la cobertura periodística que se llevaba a cabo en el mercado de Lo Valledor, pretendía informar a los televidentes las nuevas medidas de seguridad que se implementarían en dicho recinto y durante la transmisión en vivo, de manera imprevista, se produjo una situación de violencia que causó lesiones al menos a dos personas y que pudo tener, incluso, un desenlace mucho más fatídico.

La repetición de las imágenes per se, no tornan la transmisión en sensacionalista, pues ante un incidente inesperado por parte de los periodistas que se encontraban en el lugar y de máxima gravedad, similar a aquellos que se conocen a diario en todos los noticieros de los distintos canales de televisión, resulta esperada la impresión de los profesionales que vivieron el suceso y de sus compañeros de prensa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPWYXSHLWB

Un comprensivo entendimiento del contenido del reportaje debe conducir a un telespectador, también promedio, a reflexionar la realidad que se vive hoy en Chile, no solo en el mercado Lo Valledor, sino también en diversos establecimientos o recintos comerciales similares y en múltiples barrios de nuestro país.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, **se revoca** la resolución apelada de siete de octubre del año pasado, pronunciada por el Consejo Nacional de Televisión y, consecuentemente, se absuelve a Canal 13 SpA del cargo que le fue formulado, por no ser efectivo.

Se previene que el Abogado Integrante concurre a la decisión teniendo únicamente presente para ello lo razonado en el acápite primero del considerando 3°.-

Regístrese y devuélvase.

N°Contencioso Administrativo-703-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPWYXSHLWB

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Jenny Book R. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, siete de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPWYXSHLWB